



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa Nro. BB-1200-2015 orden interno nro. -16089-13 "HUINCA JULIAN ALBERTO S/ AMENAZAS EN BAHIA BLANCA"

Nro. de Orden:

Libro de interlocutorias Nro. XVII

Bahía Blanca, 26 de noviembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. BB-1215-2015 (IPP 16089-13) para resolver acerca de la suspensión del juicio a prueba solicitada por JULIÁN ALBERTO HUINCA.

RESULTA:

I. Que en la audiencia prevista por el art. 338 del rito (fs. 104/105) el imputado junto con el Secretario de la Defensoría Oficial, Dr. Martín Daich, solicitaron la suspensión del proceso a prueba por el término de dos años, en razón de la carencia de antecedentes penales y la calificación propuesta por la Fiscalía, ofreciendo en concepto de reparación las disculpas del caso. La Defensa expresó que su asistido tiene buena relación con la víctima. Agregó que no se encuentra probado que se haya dado el hecho en un contexto de violencia de género y que hacerlo ahora implicaría una violación al derecho de defensa. Señaló que el Ministerio Público Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio propuso la suspensión de juicio a prueba, y que la víctima le manifestó su acuerdo. Manifestó que el derecho al acceso a la justicia de la víctima implica el derecho a ser oída. Por último, citó el fallo "Martínez" del Tribunal de Casación Penal.

Cedida la palabra al imputado, ratificó lo manifestado por su Defensa y pidió disculpas a la presunta víctima, Mariela Fernanda Cabo.

II. Que encontrándose presente en la referida audiencia la presunta víctima, previa explicación del Sr. Juez respecto del trámite de suspensión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

juicio a prueba y su diferencia con el juicio oral y abreviado, expresó que está de acuerdo con la suspensión de juicio a prueba, que no ha habido incidentes posteriores. Que tienen un hijo en común pero no tienen inconvenientes con las visitas. Señaló que no fue presionada para tomar esa decisión.

III. Que el Sr. Auxiliar Letrado del Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico Arrué, manifestó su oposición a dicho pedido por entender que el hecho atribuido al imputado encuadra como violencia de género. Señaló que esto surge de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará y 4, 5 y 6 de la Ley de Protección Integral a las Mujeres. Respecto al hecho imputado, expresó se habría amenazado a la ex mujer, y dicha amenaza habría estado acompañada por agresión física e insultos denigrantes. Resaltó el informe de fs. 4 y 5 que deja constancia de la frecuencia de las agresiones. Asimismo, señaló que no existe informe psicológico agregado en la presente causa. Que la acción es pública y no privada, destacando que la opinión de la víctima debe ser tenida en cuenta pero no es determinante para el Ministerio Público. Que la misma debe ser tenida en cuenta al momento de pedirse pena. Señaló que el Ministerio Público Fiscal tiene especial interés en que este tipo de delito sea llevado a juicio a fin de procurar evitar hechos similares a partir de la función preventiva de la pena. Agregó que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente a prevenir, sancionar y erradicar los delitos de violencia contra la mujer a partir del art. 7 de la referida Convención de Belém do Pará. Expresó que la CSJN en el fallo “Góngora” entendió que la suspensión es incompatible con aquellos fines ya que impide determinar la existencia de los hechos investigados, establecer responsabilidades y eventualmente aplicar sanciones.

IV. **OPOSICION FISCAL:** Que para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba se requiere la conformidad fiscal (arts. 76 bis, cuarto párrafo del CP y 404 del CPP). La opinión del representante del MPF, manifestando su consentimiento u oposición a la procedencia del instituto en el caso concreto, en el último supuesto debe ser -desde luego- fundada (art. 56 del CPP) y debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

basarse en razones político-criminales referidas a la conveniencia de la persecución del imputado, por caso basándose en las modalidades, naturaleza o gravedad del hecho, la peligrosidad de su autor, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, etc. En ello, debo aclarar nada tiene que ver la naturaleza criminal o correccional de la causa en relación a la pena conminada en abstracto por las distintas figuras.

El art. 404 del CPP, según Ley 14.296 dispone que el acuerdo entre el fiscal y defensor será vinculante para el juez.

Que ello es así, dado que el instituto de la suspensión del proceso a prueba constituye una manifestación del llamado principio de oportunidad en la persecución penal y conforme lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional el Ministerio Público Fiscal tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, y le compete el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública (art. 29 de la ley 14.442).

Que en cambio, el análisis acerca de si se dan los requisitos y presupuestos legales para la procedencia del beneficio, más allá de que pueda existir un dictamen fiscal no vinculante al respecto, constituye un tema de la órbita exclusiva y excluyente del órgano jurisdiccional que no puede renunciar a efectuar el correspondiente control de legalidad, al igual que establecer la razonabilidad del ofrecimiento reparatorio (cfr. causa de este Juzgado nro. 1250/03 resoluc. del 28/4/04 "Barletta"). En un sistema marcadamente acusatorio -el que viene dado desde el diseño constitucional- el juez no puede entrometerse en las incumbencias del fiscal, pero tampoco a la inversa.

Que en la dirección indicada sostiene Alberto Bovino que la opinión del fiscal se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación o la suspensión de la persecución penal, y agrega que "el consentimiento fiscal, para no usurpar la función de control de legalidad, atribución propia de la función jurisdiccional,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

debe tener por objeto necesariamente, algo distinto a las exigencias legales, cuya verificación exige el control judicial" ("La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino", Editores del Puerto, 2001, págs. 157/159).

Que en mi opinión, si se tratara solamente de la verificación de los extremos legales no tendría sentido que el fiscal preste consentimiento pues -como dijera- el control de legalidad corresponde al juez. Por otro lado, al margen que el Código Penal se inmiscuye en un tema procesal, debo destacar lo dispuesto por el digesto adjetivo provincial en el art. 404 ya citado.

Que la oposición fiscal, en base a razones de política criminal, podrá no ser compartida por el órgano jurisdiccional, pero éste -tercero imparcial- no puede usurpar una función que le resulta ajena, en un sistema que se caracteriza por una importante división de tareas e incumbencias. La mentada oposición no descoloca a la defensa desde que, el Agente Fiscal, en el ejercicio de la acción penal no debe dictaminar automática y rutinariamente, sino analizando el caso con miras a racionalizar eficazmente su intervención conforme criterios de oportunidad y en defensa de los intereses de la sociedad (arts. 56 y 334 del CPP; 29 y concordantes de la Ley 14.442). En esa tarea, la oposición a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba es una de las posturas que puede adoptar el representante del MPF (manteniendo el ejercicio de la acción), en el entendimiento que la causa debe seguir su curso hacia el juicio oral o abreviado.

Que el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As. se ha pronunciado en el sentido de la presente resolución, al sostener: "El art. 76 bis CP postula un único trámite en el que el consentimiento fiscal es elemento imprescindible, toda vez que la suspensión del juicio a prueba, constituye un modo de extinción de la acción penal que aspira a lo ideal del decisorio gestado mediante el acuerdo de voluntades entre ofensor y ofendido, realizado éste con aquiescencia del titular de la acción que así resigna ese acuerdo; la voluntad del Estado -a través del MPF-es la que debe primar en una solución que pone en juego la posibilidad de disponer de la acción penal" (TCP Bs. As., Sala I, causa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2695 del 16/3/04, en La Ley Buenos Aires nro. 10, noviembre de 2004, págs. 1118/19, el subrayado me pertenece).

En este sentido, recientemente el mencionado órgano, en fallo plenario de fecha 9 de septiembre de 2013, resolvió respecto de la suspensión de juicio a prueba que la anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal (causa nro. 52.274, "B., L. E. y O., A. R. s/ Recurso de Queja" y su acumulada "C., L. y B., A. M. s/ Recurso de Queja").

En este plenario, el Tribunal de Casación provincial ha señalado que la oposición fiscal está sujeta a control de legalidad y razonabilidad propio de los actos de una República, requiere de la necesaria razón jurídica que lo justifique y debe ser razonada y fundada.

En este sentido, es necesario destacar que la situación de la víctima, la solución del conflicto o la conciliación entre sus protagonistas debe ser tenido en cuenta en oportunidad de ejercer la acción penal (art. 86, primer párrafo e inc. 1 del CPP). Asimismo, la Ley del Ministerio Público establece que éste debe atender y asesorar a la víctima, garantizando sus derechos y facultades, suministrándole información sobre la marcha del proceso, debiendo informarla en el caso que se pretenda aplicar un principio de oportunidad, propiciando y proponiendo mecanismos que permitan la solución pacífica de los conflictos (arts. 49 a 54 de la ley 14442). En la presente causa, no existen constancias de que la fiscalía haya tomado contacto de ningún tipo con la víctima, más allá de su declaración testimonial.

V. **VIOLENCIA DE GENERO**: Con la aprobación por ley 24.632 de la Convención Interamericana conocida como "Convención de Belem do Pará", nuestro país ha asumido un compromiso concreto a efectos de adoptar políticas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de la violencia especialmente dirigida contra la mujer. Ello ha adquirido aún más significación con el pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la Nación en el recurso de hecho G.61.XLVIII, “Góngora, Gabriel Arnaldo/causa n° 14.092”.

En dicho precedente, el cuestionamiento se centró en determinar la posibilidad de otorgar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a hechos calificados de violencia contra la mujer, debiendo destacarse lo resuelto en el considerando séptimo del precedente citado.

Así, en el inciso a) ha dicho que “...esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso f, del art. citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal es caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente” (ver párrafo segundo del aludido considerando); y, en su inciso b) que “... no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (cfr. también el inciso f del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión es a última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del juicio a prueba”; concluyendo de lo expuesto que “prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Pará” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados” (ver párrafos quinto y sexto).

De los párrafos mencionados, se desprende que la Corte al resolver tuvo en cuenta las circunstancias concretas que rodeaban al caso, al referir a la necesidad de garantizarle a la víctima el acceso efectivo al proceso para “hacer valer su pretensión sancionatoria o bien al concluir que “en el sub lite” no cabía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

prescindir de la sustanciación del debate. Es que ello ha de ser así y no de otro modo precisamente porque el control jurisdiccional habilitado por el art. 14 de la ley 48 se inserta dentro del modelo norteamericano de control difuso de constitucionalidad que permite acceder finalmente a la Corte Suprema, cuyas sentencias se limitan al caso, o sea, es inter partes (Bidart Campos, Germán J., Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 28).

Por lo tanto, resulta indispensable resolver si la concesión de la suspensión del proceso a prueba, en este caso, lleva necesariamente a incumplir el deber asumido por el Estado de adoptar las políticas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

VI. **EL CASO:** A partir de la audiencia celebrada con la presencia de la víctima (fs. 104/105), se advierte un cuadro fáctico con características excepcionales. Los dichos de la propia víctima María Fernanda Cabo, al ser consultada, resultan insoslayables. Expresó que no ha habido incidentes posteriores. Que tienen un hijo en común pero no tienen inconvenientes con las visitas. Finalmente, expresó su acuerdo con el trámite de suspensión de juicio a prueba y su desinterés respecto a que se realice el juicio oral, aclarando que no fue presionada para tomar dicha decisión.

La singularidad de la situación que presenta este caso ya no se corresponde con aquella otra que motivó el fallo del más alto Tribunal, puesto que en esta ocasión **la supuesta víctima no desea hacer valer ninguna pretensión sancionatoria.**

Asimismo, si bien la participación de la víctima en el procedimiento de suspensión de juicio a prueba, se limita a la aceptación o no de la reparación ofrecida (art. 76 bis del CP), lo cierto es que como es práctica en este juzgado, tratándose el hecho imputado en uno que podría implicar violencia contra la mujer, y atento las particularidades del caso y la presencia espontánea de la víctima en la audiencia, se requirió su opinión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Entiendo que si en función de la citada Convención internacional y del fallo de la Corte Nacional en el caso “Góngora”, se reconociera **el derecho subjetivo de la víctima a un juicio oral y público, ese derecho ha sido, en el caso, renunciado por ella con plena y consciente voluntad.**

En este sentido, ha señalado la Dra. Patricia Llerena, jueza integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 26 de la Capital Federal, en la causa 3858, "M.A.F." del 28 de mayo de 2013, que en ese caso en que la víctima manifestó su deseo de que se le conceda el mencionado instituto al imputado, el mismo resulta procedente en razón de que se puso en igualdad de condiciones a la víctima con el imputado; que con voluntad plena la presunta víctima participó y manifestó su opinión sobre un aspecto de su vida, y que se le garantizó la tutela judicial efectiva y por ende con acceso efectivo a ella.

Que en la misma línea de pensamiento, Elena Larrauri propone que debería discutirse la posibilidad de considerar la voluntad de la mujer y la necesidad de que su protección no se realice a costa de su autonomía ("¿Se debe proteger a la mujer en contra de su voluntad?", [www . ciencias -penales.net /descargas /idp_docs/ doctrinas/ sedebeprotegeralamujercontrasuvoluntad\[1\]\[1\].elenalarrauri.pdf](http://www.ciencias-penales.net/descargas/idp_docs/doctrinas/sedebeprotegeralamujercontrasuvoluntad[1][1].elenalarrauri.pdf)).

Como bien ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de la Capital Federal en la Causa N° 39335/12 (13/5/13), "...la privación de tal beneficio al imputado en las condiciones indicadas podría legítimamente fundarse sobre la base de la acreditación de extremos que permitan inferir que la víctima expresa una notoria vulnerabilidad, o se encuentra sumamente condicionada o por cualquier razón se encuentra viciado su consentimiento, pues, de lo contrario, cualquier interferencia estatal que relativice su aquiescencia -cuando se dan todos los requisitos para habilitar el beneficio en cuestión -, respondería a un modelo paternalista no armonizable con nuestro paradigma constitucional".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tal como lo he afirmado en el punto anterior, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Góngora" del 23/04/13, interpretando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem do Pará, en el que se sostiene que la expresión "juicio oportuno" debe entenderse como juicio oral y público, y en el entendimiento de que se debe considerar la autonomía de la voluntad de la mujer víctima y su igualdad en el proceso (Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 23.179), considero que **el derecho a juicio oral puede ser renunciado, siempre que se advierta que la decisión resulta voluntaria y libre, evitando la revictimización y restituyendo el protagonismo de la víctima.**

Se puede concluir entonces que con plena voluntad la víctima participó y manifestó su opinión sobre un aspecto importante de su vida. Así, se le ha garantizado una tutela judicial efectiva y por ende un acceso efectivo a ella (conforme lo establece el art. 7 inciso f in fine de la Convención Belem do Pará).

VII. En consecuencia, encontrándose el pedido de suspensión de juicio a prueba ajustado a derecho y dada la penalidad prevista para el delito que se le imputa (art. 149 bis primer párrafo, primera parte del Código Penal) y la carencia de antecedentes penales del imputado (fs. 72), deviene procedente su tratamiento.

Creo necesario destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha brindado algunas pautas para decidir sobre la marcha del proceso, en el caso "Opuz v. Turkey. App. nro. 33.401/02", sentencia del 9/6/2009, párr. 139. Las pautas son: la gravedad del delito, si los daños son físicos o psicológicos, si el acusado usó un arma, si amenazó a la mujer luego del ataque, si había planificado la agresión, los efectos del ataque respecto de algún niño que viviera en el hogar, la probabilidad de que el acusado vuelva a delinquir, la amenaza constante a la salud y la seguridad de la víctima o de cualquier otra persona vinculada, el estado actual de la relación de la víctima con el acusado, la historia de la relación (en especial, si hubo instancias de violencia en el pasado), y los antecedentes penales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del imputado (di Corleto, Julieta, *La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo 'Góngora'*, Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nro. 15, Leonardo G. Pitlevnik (dir.), Hammurabi, 2013).

Así, **debe tenerse como no pronunciada la oposición de la Fiscalía**, pues ésta aparece como arbitraria y rutinaria atento a que si bien fue fundada, no tuvo en cuenta la circunstancia de que los hechos habrían tenido lugar en el año 2013 y que la víctima, quien se presentó de manera espontánea en la audiencia preliminar, refirió que no hubo otros incidentes, aunado a que tienen un hijo en común, a quien el imputado visita sin haberse generado inconvenientes hasta la fecha.

El Ministerio Público Fiscal debe atender a las particularidades del caso, en especial la opinión y el interés de la víctima, al ejercer la acción penal por exigirlo así la normativa vigente (cfr. voto del Dr. Barbieri en fallo de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías, Sala I, causa "Araya", IPP 12.286, del 13 de agosto de 2014).

Como ya dijera, el art. 86 del CPP establece que "Lo atinente a la situación de la víctima, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, **será tenido en cuenta en oportunidad de: 1. ser ejercida la acción penal**" (el resaltado me pertenece).

No es ocioso señalar que el monopolio fiscal en la persecución penal ha desaparecido puesto que el art. 6 del rito, según ley 13943, dispone: "La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se le concede a la víctima y al particular damnificado...", y el particular damnificado, en ocasiones, puede llevar su caso a juicio por sí solo. Asimismo, es de destacar que el art. 59 inc. 6 del Código Penal, según ley 27147, establece que la acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De esta manera, la ponderación referida se dirige especialmente al Ministerio Público Fiscal, siendo que el mencionado artículo hace referencia a un momento procesal preciso, esto es, al momento de ser ejercida la acción penal, y no al de estimar la pena, como señalara el representante del MPF.

Esta valoración ha sido incumplida en el presente caso por el representante del Ministerio Público Fiscal al desestimar la opinión de la propia víctima e ignorar su particular situación, cayendo en una postura paternalista, restándole protagonismo, suprimiendo su autonomía, y todo ello sin haber acreditado por medio, por caso, de un informe psicológico, -sino sólo haber supuesto- que la Sra. Cabo se encuentra en un estado de vulnerabilidad tal que vicia su consentimiento.

Esta postura del Ministerio Público implica un retroceso en el efectivo reconocimiento de derechos a la víctima, restándole protagonismo en manos del Estado, revictimizándola, en detrimento de la tutela judicial de la víctima y el acceso a la justicia garantizados por el art. 15 de la Constitución estadual.

Al respecto, he afirmado que “... (e)l Estado debería evitar todo paternalismo; es necesario recordar que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Ley 23.179, establece la obligación de reconocer a la mujer la igualdad con el hombre, debiendo dispensársele un trato igual en todas las etapas del procedimiento tramitado en los tribunales (art. 15)” (*Proceso y Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires*, Pedro J. Bertolino y Alberto J. Silvestrini, coordinadores, AbeledoPerrot, segunda edición, 2015, cap. XII, Procedimientos Especiales, punto 4, Suspensión de juicio a prueba, pág. 540).

Considero, tal como tengo dicho, que “...la situación de la víctima y la conducta del imputado en relación a ella, tiene incidencia al momento de adoptar distintas decisiones a lo largo del proceso, según lo estipulado por el art. 86 del CPP. Así, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo del autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

protagonistas serán tenidos en cuenta en oportunidad de ejercer la acción penal, seleccionar la coerción personal, individualizar la pena en la sentencia y modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución. La enumeración de las relaciones entre víctima y presunto autor que tendrán incidencia en las decisiones mencionadas no es taxativa sino simplemente enunciativa.” (El retorno de la víctima al proceso penal, Proceso Penal 2, Garantías y Principios Procesales, EdiUNS).

Asimismo, es necesario tener presente que el art. 76 del Código Penal, reformado por ley 27.147 sancionada el día 10 de junio de 2015, establece que “La suspensión de juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto por las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”. En consecuencia, queda claro a mi juicio que el instituto bajo estudio debe ser analizado en el marco de las normas procesales que regulan la intervención de la víctima y resulta evidente que el MPF ha desoído el claro mandato del art. 86 inc. 1 del rito, por lo que debe tenerse como pronunciada la conformidad fiscal.

Respecto a lo alegado por parte del representante del MPF acerca de la falta de informe psicológico en la presente causa, no corresponde que sea suplido por esta magistratura, quien no podría disponerlo de oficio, sino que es resorte del Ministerio Público.

En este sentido, cabe recordar que el art. 49 de la ley 14442 dispone que: “El Ministerio Público Fiscal atenderá y asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal, suministrándole la información que le posibilite ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima. El Ministerio Público de la Defensa podrá entrevistar a la víctima, a fin de evaluar con ella la posibilidad de arribar a los métodos alternativos de canalización del conflicto, autorizados por la legislación, y escucharla en torno del hecho, debiendo dar especial atención, respeto y consideración”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por otra parte, considero que dadas las circunstancias del presente caso, habiendo la presunta víctima de autos expresado su voluntad espontáneamente manifestando su acuerdo al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, no resulta aplicable el fallo “Góngora”. En este sentido, corresponde tener presente el fallo -citado por la Defensa- dictado por el Tribunal de Casación Penal bonaerense, Sala II, en el mes de noviembre de 2014, en la causa nro. 64.849, caratulada "Martínez, Ricardo Daniel s/ recurso de casación" en el que resolvió que: “...la vigencia de la "Convención de Belém do Pará" -en cuyo marco el Estado argentino se comprometió a prevenir, investigar y sancionar hechos caracterizados como "violencia de género"- no constituye un impedimento para la concesión del beneficio analizado, desde que ello implicaría reducir el concepto de sanción a la imposición de una pena (cfr. causa 56.587, "Tacuarí").- Del citado precedente surge que "...La respuesta sancionatoria del estado ante un conflicto social, no puede ser reducida únicamente a la más gravosa de las privaciones, dado que en el desarrollo de la política criminal, como respuesta al conflicto y no solamente como reacción, existen herramientas menos lesivas que pueden, a su vez, ser más eficientes en el abordaje de la cuestión y por ello no dejan de considerarse una sanción. Sin ir más lejos, la imposición de reglas de conducta durante un período de tiempo establecido, resulta ser una reducción del ámbito de autodeterminación que no puede ser interpretado de otra forma, más que como una sanción. Con ello, no puede predicarse la responsabilidad internacional del estado, cuando se está dando una respuesta sancionatoria al conflicto, insisto, sin que pueda reducirse el poder sancionador sólo a la imposición de condenas penales. Este mismo sentido amplio es el que debe darse a la voz “juicio oportuno” que contiene el artículo 7 del citado Convenio, que debe integrarse de forma pacífica con el resto de los principios constitucionales que hacen al debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y la protección integral de la víctima. Esto, en miras de abarcar una solución integral a la problemática relacionada con los delitos considerados como de violencia de género, que más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

allá de compartir una misma estructura, cada uno de los conflictos merece un tratamiento específico, que como dije, tenga en miras esencialmente la protección de la víctima y la resolución del conflicto personal y social. Lo dicho, considero que no implica un alejamiento de las consideraciones efectuadas por la CSJN en el caso Góngora, en tanto las particulares circunstancias de hecho de uno y de otro, difieren notoriamente. Por el contrario, la interpretación que propongo, tiene por finalidad la integración de los conceptos, abarcando de forma integral la problemática en cuestión...".

VIII. Que no debe soslayarse que, tal como afirmara la Defensa, en esta causa ya existió un pronunciamiento del MPF en la requisitoria, en cumplimiento de una normativa de la Procuración General, prestando el consentimiento para la aplicación en el caso de la suspensión de juicio a prueba, indicando incluso el plazo, esto es dieciocho meses (fs. 80). Entiendo que no puede dicha propuesta formulada por un Agente Fiscal ser desoída en esta instancia.

Este criterio ha sido ya expuesto por esta magistratura en la causa nro. 547/15, caratulada "ROJAS, Gustavo Daniel por tenencia de arma de fuego de uso civil sin autorización legal" del día 15 de junio de 2015, y en la causa nro. 585/15 caratulada "LESCANO, Guillermo Fabián por robo y estelionato" del día 26 de octubre de 2015.

Así, tengo dicho que según la teoría de los actos propios, adoptada por Altos Tribunales nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una postura incompatible con la anterior, deliberada, jurídicamente relevante y eficaz. Ello se funda en el principio de buena fe y hace al deber de lealtad con que debe conducirse el MPF en los procesos judiciales (CSJN fallos 307:1227 y 162 y sus citas; 314:1459; 323:3765; "Alzogaray María J.", 22/12/08; TCP Pcia BA sala III, causa 14631 del 26/10/2006; Trib. Sup. J. Córdoba, Sala Penal "G., O. A." 25/09/2012).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Que el MPF es único e indivisible (art. 3 de la Ley 14442) y por aplicación de la citada teoría de los actos propios no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior.

En el caso, el Sr. Agente Fiscal de intervención en la causa, Dr. Eduardo Zaratiegui, propuso en el punto VII de la requisitoria como mecanismo alternativo al debate oral una suspensión de juicio a prueba por el plazo de dieciocho meses, siguiendo las pautas de la Res. Gral. 529/2006 de la Procuración General que instruye a los fiscales a que en la requisitoria de citación a juicio indiquen si resulta o no procedente la aplicación de alguno de los criterios de abreviación del proceso, dejando constancia de la propuesta que debiera aceptar el imputado y su defensa, debiendo procederse de la misma forma luego de la citación a juicio.

Que siendo ello así, no resulta procedente a mi juicio que se esgriman problemas de organización interna y desajustes en los criterios de los distintos fiscales de intervención en la causa para modificar propuestas ya formuladas válidamente y en tiempo oportuno.

Que asimismo, no puedo dejar de destacar que el MPF posee una estructura jerárquica (art. 3 de la ley 14442) y en ocasiones el Fiscal General puede modificar las decisiones de un Agente Fiscal como ocurre con los archivos o con los recursos deducidos por un órgano inferior (arts. 56 bis, 83 inc. 8, 268, 432 y ccdtes. del CPP), pero no resulta lógica ni jurídicamente admisible que un fiscal de igual jerarquía (en realidad en el caso no concurrió a la audiencia el Sr. Agente Fiscal, Dr. De Lucía) pueda enmendar la plana del fiscal de la causa.

IX. Que el acusado en la mencionada audiencia ofreció en concepto de reparación del daño causado, las disculpas del caso, que fueron aceptadas por la presunta víctima en la audiencia (fs. 104/105), y dadas las particularidades del caso ello aparece, a mi juicio, razonable.

POR TODO ELLO, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 76 bis, 76 ter. y concordantes del Código Penal, y 404 del Código Procesal Penal,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RESUELVO: **I.** Decretar la SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LA PRESENTE CAUSA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES a favor del imputado JULIAN ALBERTO HUINCA, en orden al delito de amenazas simples (art. 149 bis primer párrafo, primera parte del Código Penal), hecho que habría acaecido el 6 de octubre de 2013 en la ciudad de Bahía Blanca, en perjuicio de Mariela Fernanda Cabo. **II.** Establecer que dicha suspensión se otorga bajo las siguientes reglas de conducta -bajo apercibimiento de llevarse el juicio adelante- durante el término fijado en el punto anterior: **a)** fijar residencia dentro de la jurisdicción de este Juzgado, de la que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento previo del mismo, fijando domicilio en calle Nicolás Tauro nro. 935 de Bahía Blanca; **b)** someterse al cuidado del Patronato de Liberados de esta provincia, Delegación Bahía Blanca I, ubicado en calle Palau nro. 83 de Bahía Blanca (teléfono: 0291-4554399), donde deberá presentarse dentro de los diez (10) días de notificada la presente -horario: lunes a viernes de 7:00 a 14:00 hs.- (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal).- **III.** Dar por cumplida la reparación del daño, atento lo expuesto en el punto IX de los considerandos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, regístrese copia para el protocolo, líbrese oficio al Patronato de Liberados comunicando lo resuelto en el punto II "b" y, una vez firme la presente, cúmplase con las leyes 22172 y 4474.